le que entredel pese le cuenta ho no el conrema. bienes os dacienda dido el eva su. y sino ervicio cuenta no de te. nisible es por arroba

a que

la en-Procen de

entarmen-

o por

e res-OS rs. vez cuyo ar su

para

n las

te la

endo

ones

s en

ofi-

luir-

egos

ejor

mas

n el

en-

cion

) de

ndo

la

cu.

ran

10-

das

Fe-

del

de

ti-





entrate de bubildate de la composition del compo

de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte. cencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por linea.

Este periódico se publica los lúnes, miercoles y viernes.—Los suscritores | Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletin, prévia li-

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO

DE LA JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA. Het gegtstra y archure.

CAPITULO I.

De la Junta y sus sesiones..

Articulo 1.º La Junta se compone de la manera que expresa el art. 2.º del Real decreto de 21 de Abril último. Art. 2.º La Junta celebrara una sesion mensual ordinaria, en dia anteriormente fijado. Al convocarla, se señalará la hora y el objeto de la reu-

Art. 3. Corresponderà al Presidenle de la Junta v en su representacion al Vicepresidente o a quien haga

1. Presidir las sesiones; 2. O Señalar y dirigir las discusiones;

3. Resumir la discusion y fijar el punto ó puntos que deban ser vo-

Art. 4. Las enmiendas que se presenten, seran discutidas y votadas antes que los artículos.

Art. 5. O Si no hay Vocal que pida la palabra en contra, se pondrán á votacion los dictamenes en totalidad, y luego por artículos ó parrafos segun los casos.

Art. 6. Las votaciones podrán hacerse:

1. C Levantándose los que aprueben, y permaneciendo sentados los que reprueben; per que se estreibens

2. O Nominalmente;

3. 9 Secretamente por papeletas. Art. 7. Para proceder à la votacion nominal, bastará que un solo Vocal la pida: para la secreta serán ne-

cesarios tres por lo menos.

Art. 8. Constituira acuerdo la opinion de la mayoria: en caso de empate, decidirá el voto del que presi-

Art. 9. Cuando se desapruebe un dictamen de Seccion o Comision, se nombrara una Comision especial para que redacte la consulta ó el acuerdo conforme à la opinion de la mayoria.

Art. 10. Los acuerdos se extenderan con la rúbrica del Presidente y la media firma del Secretario, anotándose al márgen los nombres de los Vocales que asistieron à la sesion.

Art. 11. Durante la sesion cada Vocal podrá presentar por escrito las proposiciones que juzgue convenientes. El Presidente dispondra su lectura, para que los Vocales decidan si deben ser objeto de discusion.

CAPITULO II.

De las Secciones.

Art. 12. Las Secciones se compondrán de los Vocales que el Presidente de la Junta nombrare para cada una, y de un Secretario.

Art. 13. Cuando se reunan las

Secciones presidirà el Vicepresidente de la Junta, si asiste; no asistiendo, el Decano de cada Seccion; y a falta de este el Vocal que le siga en orden de antiguedad.

Art. 14. Las Secciones se reunirán cuando lo juzgue oportuno el Vicepresidente, o lo reclame alguno de los Directores.

Art. 15. Para considerarse constituida la Seccion, es necesaria la asistencia de tres Vocales cuando menos.

Art. 16. En las discusiones, votaciones y redaccion de acuerdos, se observarán las reglas establecidas para las sesiones de la Junta.

Art. 17. Las Secciones someterán sus dictamenes al examen y aprobacion de la Junta general, siempre que contengan acuerdo definitivo sobre alguno de los casos comprendidos en el art. 5.º del Real decre-

to de 21 de Abril último.

Art. 18. El Vicepresidente de la Junta dispondrá que con la anticipacion necesaria se repartan á los Vocales los dictámenes de Seccion, que | por su importancia lo mereciesen.

Art. 19. El mismo determinará cuales asuntos, segun lo dispuesto en el Real decreto citado, ha de resolver cada Seccion, y cuales debe instruir para someterlos á la Junta general, but ob occupanish a noissim

CAPITULO III. Mastasthogas

De las Comisiones.

Art. 20. Cuando la naturaleza de un asunto lo requiera, el Presidente nombrara una Comision especial de tres ó cinco individuos.

Art. 21. Sera Presidente de esta Comision el Vocal mas antiguo y Secretario el mas moderno.

Art. 22. Se considerarán constituidas las Comisiones con la asistencia de la mayoria de sus individuos.

Art. 23. En las discusiones, votaciones y acuerdos, se observarán las reglas establecidas para la Junta y Secciones objeste sensiooraca

CAPITULO IV.

Del Presidente.

Art. 24. Corresponde al Presidente de la Junta:

1.º La resolucion definitiva de todos los asuntos sobre que deba re-

caer Real decreto o Real orden; 2.° El ejercicio de todas aquellas funciones de carácter clevado, que en el órden administrativo incumben al Gobierno de S. M.

CAPITULO V.

Del Vicepresidente.

Art. 25. En representacion del Presidente, ejercera el Vicepresidente todas las atribuciones que corresponden à aquel cargo, exceptuando las que requieren Real decreto o Real orden.

Art. 26. Corresponderà al Vicepresidente de la Junta, además de lo expresado en el capítulo 1.º:

1. Proponer al Presidente los Vocales y los Secretarios que hayan de componer cada Seccion;

2.º En caso de ausencia ó enfermedad de alguno de los Directores, designar cual de los otros debe sustituirle, o el Vocal que interinamente haya de desempenar la Direccion, si así conviniese al servicio; mana orasi

3.9 Presidir las Secciones y Comisiones cuando asista á ellas;

4. Cumplir por si, comunicar ó trasladar à quien corresponda, y hacer cumplir à sus subordinados las leyes, Reales decretos, instrucciones y órdenes, haciendo las prevenciones oportunas para facilitar su inteligencia

y pronta ejecucion; halla el servicio en todas las Direcciones, y adoptar, de acuerdo con los Directores respectivos, las disposiciones necesarias para mejorarlo, y dar toda la celeridad posible al despacho de los negocios;

6. Proponer à la Presidencia todo lo que debe alterar, modificar ó interpretar alguna ó algunas de las reglas establecidas por Reales decretos, Reales ordenes o reglamentos;

7. Resolver las dudas o consul-tas de los Jefes inferiores cuando no exijan declaracion de Real orden;

8. • Reclamar de los Jefes de provincia la puntual remision de los documentos, estados y noticias sobre que deban fundarse los trabajos propios de las Direcciones;

9. Autorizar todos los gastos, y aprobar todas las cuentas, oyendo precisamente à la Direccion respectiva y á la Seccion ó Negociado de Contabilidad de la Secretaria;

10. Distribuir entre las Direcciones y la Secretaria el personal administrativo y facultativo, y mantener la subordinacion gradual entre todos los empleados, con arreglo à las disposiciones que rijan en la materia y las necesidades de cada servicio;

11. Proponer al Presidente los premios y recompensas correspondientes à servicios distinguidos;

12. Firmar los traslados de Reales decretos y Reales órdenes, y todas las comunicaciones del servicio que se dirijan á Autoridades y personas no dependientes de las Direcciones;

13. Proponer à la Presidencia el nombramiento y separacion del personal, cuyos destinos se confieren por Real decreto o Real orden, y nombrar ó separar por si á todos los demas. prévias en uno y otro caso las formalidades prescritas en la legislacion de cada ramo.

14. Suspender en el ejercicio de los cargos que desempeñen en la Estadistica à todos los empleados cuando á ello hubiere lugar, dando cuenta in-

mediata y razonada a la Presidencia siempre que la suspension recayese en empleados nombrados por Real órden;

15. Conceder licencias por un mes y próroga por 15 dias;

16. Designar los dias y horas de asistencia de los empleados à las

Art. 27. El Vicepresidente oirà à los Directores:

1. Para calificar la aptitud, servicios y faltas de los empleados;

2. ° En las consultas que hayan de hacerse à la Junta sobre la inteligencia de las leyes, reglamentos y cualquiera disposicion general, o para acordar y proponer medidas de esta clase; 3. ° Sobre et estado del servicio

particular de cada ramo, y disposiciones que convenga adoptar para me-

Art. 28. El Vicepresidente cuidará de que se cumpla el reglamento en todas sus partes.

CAPITULO VI.

De los Decanos de las Secciones.

-Arti 29. Serán Decanos de las Secciones los Vocales mas antiguos de car da una. En sus ausencias y enferme-dades serán sustituidos por los Vocales que en las respectivas Secciones les sigan en orden de antigüedad.

OAM. 30. Señalurán la hora en que haya desreunirse la Seccion, senoizion

o Tart. 3100 Sometido un asunto à deliberación de la Sección, si no fuese caprobada la propuesta o el informe de calguna de das Direcciones, nombrará sel Decano una Comision para que exstienda el dictamen con arreglo al voto de la mayoria.

88 Aut. 32 Los Decanos firmaran las actas con los Secretarios, y rubricarán los acuerdos de las Secciones en los

uslArt. 35. Cuidaran muy especialmente de activar el despacho de los asuntos sometidos al conocimiento de -las Secciones 1 ij è renoqui 9

-or sel ob CAPITULO VII. a relegged

, solo Toob a De los Directores. dalso ani

Art. 34. Son Directores los Voca-Jes nombrados con el caracter que ex-presan los artículos 11 y 12 del Real decreto de 21 de Abril último.

Art. 35. Las direcciones y la Secretaria tendrán á su cargo los ramos enumerados à continuacion:

La Direccion de operaciones geodésicas:

Trabajos astronomicos, of andorom

Idem geodésicos, al a otnomosio iliddem maritimos,

Atendera tambien a los trabajos meteorologicos in aindiateid .01

La dirección de operaciones topográfizol zobol outro catastrales:

-izo Trabajos pancelarios no zobsetoms

v Idem zonas fronterizas, Idem plazas de Guerra,

sol Idem planos de las poblaciones, - no Escuela de Ayudantes. V goines

La Dirección de operaciones especiales:

asl arabajos geológicos, og v solonosh ddem forestales, b anniaminsmen

Idem itinerarios, hirotula de acirile

Idem hidrologicos, b zalasibasqub

La Dirección de operaciones censales: 100 Censo de poblacion y su moviamiento, y gebro leef è oteres leef

.asmRegistro civil; -sm Estadísticas respeciales de objetos erelativos in la poblacion, poseno sebabil

La Direccion de trabajos de oficina.

à ob Riqueza territoriale l'about à soi

Nomenclator.

-ni Ademopecuaria, angul oraidud offe

Industria, ad orant Consumos, Comercio, Anuario,

Medios de trasporte, Estadisticas especiales de objetos que no se refieran particularmente à la poblacion.

La Secretaria:

Registro,

Cierre, Franquéo de la correspondencia, Archivo,

Biblioteca y depósito de mapas

planos. Asuntos generales,

Inventario de instrumentos,

Organizacion de la Junta general, Idem de las Comisiones y Secciones

Coleccion legislativa de Estadística, Personal administrativo,

Material, Art. 56. Corresponde à los Directores: 1. º Consultar à la Vicepresi-

Los asuntos que hubieren de pro-

ducir Real decreto, Real orden o acuerdo de la Junta general; Los presupuestos de su ramo, y

toda inversion de fondos;

Las cuentas mensuales de gastos; Los asuntos que pudieren produ-cir una regla ó disposicion general en su ramo;

Todo lo relativo al personal. 2. Aplicar en el ramo respectivo las Reales disposiciones, reglamentos y acuerdos de la Junta general;

3. Despachar lo relativo a tramitacion ó instruccion de todos los

4. Firmar las comunicaciones oficiales à todos los empleados de

5. Dar la posesion à los mismos;

6. Distribuir los trabajos en sus dependencias;

7. Conceder licencias por un plazo que no exceda de 15 días, dando conocimiento á la Vicepresidencia; 8.º Formar los presupuestos y cuentas;

9. Instruir los expedientes sobre las recompensas à que se hiciere acreedor el personal que funciona à sus órdenes, así como sobre las correcciones cuando fueren necesa-

CAPITULO VIII.

De los Vocales de la Junta.

Art. 57. Son Vocales de la Junta general de Estadistica los nombrados segun el art. 2. o del Real decreto de 22 de Abril último.

Art. 38. Asistirán à las reuniones de la Junta de las Secciones ó Comisiones, y desempeñarán los cargos que se les confiaren.

Art. 39. Tendrán derecho: 4. A presentar por escrito, fuera de sesion ó en ellas, cuantas observaciones o proposiciones crean oportunas acerca de los asuntos encomendados á la Junta;

2. A pedir que se suspenda la resolución de un asunto cualquiera, y quede este sobre la mesa hasta la

sesion iumediata,

5. A salvar su voto.

Art. 40. Los Vocales natos no podran ser representados en las Juntas de Estadística ni en las Secciones ó Comisiones, por quienes en enfermedades o ausencias lo sustituyan en sus cargos oficiales.

STOISSIN CAPITULO IX. ob baben

Del Secretario general.

Art. 41. Corresponde al Secretario general: convince la occiulanto issi

1. Convocar á la Junta, á tenor de las instrucciones de la Vicepresidencia y con arreglo á lo dis-puesto en el art. 2.°;

2. C Leer al principio de cada sesion el acta de la anterior, dar cuenta à la Junta de los asuntos sometidos à su deliberacion por la Vicepresidencia, leer los documentos que aquella señale, y publicar el resultado de las votaciones:

3. C Extender las actas de las sesiones y autorizarlas con el Presidente cuidando bajo su responsabilidad, de que sean luego copiadas en un libro especial integramente y tales como fueron aprobadas;

4. Comunicar à las Direcciones los acuerdos de la Junta general y las resoluciones de la Presidencia y Vicepresidencia que puedan respectivamente interesarles;

5. Abrir la correspondencia y distribuirla á las Direcciones por medio del registro;

6. Ejercer respecto á los empleados de Secretaria, todas las atrihuciones que competen à los demás Directores.

Art. 42. En ausencias ó enfermedades del Secretario, desempeñará sus funciones el Oficial primero.

CAPITULO X.

De los Subdirectores Jefes del detall.

Art. 45. Serán los segundos Jefes de las Direcciones, y tendrán à su cargo la inmediata preparacion de los trabajos de su Direccion respectiva.

Art. 44. Asistirán con voz a las sesiones que celebren las Secciones, siempre que se traten asuntos correspondientes á sy Direccion, y concurrirán á la Junta general y á las Secciones cuando el Vicepresidente lo determine o los Directores lo propongan.

Art. 45. Iguales atribuciones tendrán, por lo que respecta á sus ramos, los Ingenieros mas caracterizados que hagan veces de Jefes del detall, à tenor de lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 21 de Abril último.

CAPITULO XI.

De los Secretarios de las Secciones.

Art. 46. Secretarios de las Secciones seran los que nombre el Presidente de la Junta de entre los empleados que se ocupen en trabajos facultativos o estadísticos, pero siempre Identro de los ramos de cada Seccion. Este cargo será compatible con cualquiera otro y considerado como una comision honorifica y de confianza.

Art. 47. Convocarán á los Vocales de cada Seccion cuando el Decano de ellas ó el Vicepresidente de la Junta

lo determinaren.

Art. 48. Sus atribuciones y deberes, en cuanto à convocatoria à sesion durante la celebracion de esta, y a su terminacion, serán iguales en cada Seccion à las del Secretario respecto

de la Junta general. Art. 49. Tendrán á su cargo un registro de los espedientes de la Seccion, y anotarán en él la fecha en que se reciban, los tramites que siguieren, y el dia de su devolucion á la Direccon à que correspondan.

CAPITULO XII.

De los Inspectores generales.

Art. 50. Los Inspectores generales visitarán las provincias cuando lo disponga la Vicepresidencia, en los térininos y forma que determinen las instrucciones especiales que se les comunicaren.

Art. 51. Guando se hallen en la córte, asistirán á la oficina para ocuparse en los trabajos que se les en-

carguen, especialmente en los espedientes generales, donde informaran siempre que lo acuerden el Vicepresidente o los Directores.

Art. 52. Prepararán sus informes por medio de ponente; y escrito el proyecto de este en el espediente respectivo, lo discutirán en Junta, haciendo de Secretario el Oficial del Ne-

gociado à que corresponda el asunto. Art. 53. Los Inspectores generales, en cuerpo ó individualmente, asistirán à las sesiones de la Junta general ó de las Secciones, siempre que fuesen invitados por la Vicepresidencia ó por los Decanos.

CAPITULO XIII.

De la Contabilidad.

Art. 54. Una instruccion especial determinará la atribuciones y deberes del Gefe de Contabilidad de Estadistica y de sus empleados, así como sus relaciones con la Presidencia, Vicepresidancia, Direcciones, Ordenacion general de Pagos, Secretaria, Habilita. do, Depositario, y los centros directi-vos de la Contabilidad del reino.

CAPITULO XIV.

De la Biblioteca.

Art. 55. La Biblioteca y el depó. sito de mapas y planos estarán al cuidado de uno de los Oficiales de la Junta, sin perjuicio de desempenar cualquiera otro cargo que el Vocal Secretario le encomendare.

Art. 56. El Bibliotecario llevará un inventario general de instrumentos para los trabajos facultativos, de efectos de dibujo, y material de cam-

Arti 57. Formara y continuara indices claros, exactos y metódicos de los libros, mapas y planos en los términos establecidos ó que se establezcan.

Art. 58. No entregara, sin orden escrita del Vicepresidente, libros, mapas ó planos, para sacarlos de la Biblioteca, à las personas que no pertenezcan con algun carácter á la Junta. Prévia la autorizacion del Secretario, permitirà consultar aquellos documentos dentro de la Biblioteca.

CAPITULO XV.

Del registro y archivo.

Art. 59. Un mismo Oficial cuidara del registro general de entrada y salida y del archivo de la Junta.

Art. 60. Una disposicion especial determinará la manera de llevar el registro de entrada y salida y los índices del archivo.

Art. 61. Al Oficial encargado del archivo y registro correspondera tambien el cierre de las comunicaciones y la custodia de los sellos de la Junta.

AND THE CAPITULO XVI

Del orden interior de las Direcciones.

Art. 62. Los Directores propondrán á la Junta el proyecto de reglamento interior de sus Direcciones respectivas, para llevar à cabo los trabajos que les están encomendados.

Art. 63. Los Jefes de Negociado, Oficiales, Auxiliares, y cuantos empleados con cualquiera denominacion o caracter pertenezcan à una Direccion, cumpliran estrictamente el reglamento interior, ejerciendo y observando en la instruccion de los expedientes las atribuciones y deberes que en él se determinen.

Art. 64. No sacarán de la oficina documento alguno, ni aun per razon de trabajo, sin permiso del Direc-

Art. 65. Tampoco exhibiran los expedientes à personas estranas à la

Junta, sin autorización del Director, ni facilitaran confidencialmente dato

espe-

naran

presi-

rmes

ito el

ha.

el Ne-

into.

rales,

tiran

o de

in-

por

ecial

eres

idis-

omo

Vi-

cion

lita.

ecti-

epó.

n al

de

ipe-

Vo-

en-

de

ım-

de

sta-

len

Bi-

te-

10,

es

Art. 66. Las Direcciones y la Se cretaria tendran su parte especial de mueblaje, cuya custodia correra a cargo de los respectivos Porteros.

errs no CAPITULO XVII. antimari

Del Depositario de los fondos y efectos de escritorio.

Art. 67. Habra un oficial encargado de los efectos de escritorio, v de percibir mensualmente el importe de las cantidades consignadas para aquella atencion.

Art. 68. Pagara en virtud de orden del Vicepresidente, prévia la propuesta de los Subdirectores o Jefes de Negociado

Art. 69. Llevara un libro de caja donde constará la entrada y salida de fondos.

Art. 70. Formara cuenta mensual que, examinada por la Seccion de Contabilidad, pasará à la Vicepresidencia para su aprobacion si procede. Art. 71. Los gastos de escritorio de cada Direccion se consignarán en

un presupuesto, que aprobará la Vicepresidencia.

CAPITULO XVIII.

Del Conserge. Porteros y Ordenanzas

Art. 72. El Conserge serà el superior inmediato de los dependientes de porteria.

Art. 73. Responderà ante el Oficial primero del aseo y buen orden en la parte m aterial de las oficinas, así como tambien de la custodia de cuanto en ellas exista.

Art. 74. Residirà precisamente en el local donde se halle establecida la Junta, dependera de la Secretaria, y llevará bajo la inspección del Oficial primero el inventario general del mueblaje. Llevara tambien nota especial por Direcciones y Secretaria, de al parte del mueblaje de cada una, con la conformidad de los respectivos Porteros, cuidando de anotar en el inventario general y en las relaciones particulares las alteraciones que ocurran.

Las relaciones particulares se estenderán por duplicado, quedando un ejemplar en poder del Conserje, y otro en el de cada Portero de Dirección y

Art. 75. El conserge recogerà del correo la correspondencia de entrada, y llevará á él la de salida.

Art. 76. Cada una de las Direcciones y la Secretaria tendrán un Portero v un Ordenanza.

Art. 77. Los Porteros y Ordenanzas estaran subordinados al Conserge, y ejecutarán cuantas òrdenes relativas al servicio inferior les comunicare.

Art. 78. Los Ordenanzas distribuiran los pliegos de la correspondencia oficial que se les entreguen, y se reuniran, terminadas las horas de oficina para concurrir al reparto de oficios y demás encargos que ocurran en el servicio inferior

Madrid 15 de Junio de 1861.= Aprobado por S. M. la Reina. - O'Don-

Marcia 15 de Junio de 1861. - El SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

1. D. L. I. Jumn Antonio Cantero.

En la villa y corte de Madrid, à 14 de Junio de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitania general de Castilla la Nueva y el de primera instancia de Atienza acerca del conocimiento de la causa formada contra Joaquin Fontela y Juan Cuestanilauph nod

9 de Enero último el Alcalde de Gascueña mandó al Regidor Sindico, al alguacil y a dos guardias civiles que fuesen á ver qué gente habia en la taberna, y llegados á ella encargó el Regidor a los concurren-

tes que saliesen por ser ya tarde: Resultando que en el nismo acto el guardia Agapito Martinez Alonso llamó al paisano Juan Cuesta, y despues de preguntarle quién habia proferido en aquella tarde expresiones contra la Autoridad, y si llevaba armas, le amenazó, con cuyo motivo Joaquin Fontela salió á la defensa de su compañero Cuesta, y sin que hasta ahora aparezca justificado quién de los dos, Fontela ó el guardia Alonso fuese el agresor, lucharon ámbos y cayeron al suelo:

Resultando que à consecuencia de este hecho se empezaron à instruir las oportunas diligencias por la jurisdiccion ordinaria y la militar, suscitándose la presente competencia, en la que el Juez de Atienza sostiene que el delito que se persigue es el de desacato à la Autoridad local de Gascueña, y no el de atropello á los guar-dias civiles, porque yendo estos á las órdenes de aquell, y prestándola auxilio, cualquiera desobediencia ó resistencia que cometieran los procesados debe entenderse que fué á la Autoridad que se hallaba presente, y no à los que auxiliaban à la misma segun varias decisiones de este Tribunal Supremo:

Y resultando que la Capitania general alega que el hecho solo puede calificarse como atropello á la Guardia civil, contra la cual, y no contra el Regidor Sindico, se dirigió la resistencia de Fontela y Cuesta à virtud de las reconvenciones que à este hizo Martinez Alonso, y no por consecuencia de la intimacion de dicho Regidor; y que por tanto tiene aplicacion al caso actual la Real orden de 8 de Noviembre de 1846, que establece que los que insultan, atropellan ó resisten a la Guardia civil quedan sujetos á la jurisdiccion mi-

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan Maria Biec:

Considerando que, cualquiera que fuese la representacion del Regidor Síndico, no se opuso resistencia á su orden de desamparar la taberna:

Considerando que el hecho de autos comenzó con una reconvencion espontánea del guardia civil Agapito Martinez à Juan Cuesta, tomando parte por este, segun se supone, Fontela su compañero:

Considerando, por tanto, que si Martinez no obró como auxiliar de la Autoridad, estan sujetos los que le resistieron al desafuero en que incurren los que insultan, atropellan o resis-

ten à la Guardia civil; Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Capitania general de Castilla la Nueva, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo à derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicarà en la Gaceta del Gobierno é insertarà en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Félix Herrera de la Riva.-Juan Maria Biec.-Felipe de Urbina.-Eduardo Elio.-Do-

mingo Moreno. Publicacion .-- Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrisimo Sr. D. Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fe-

Resultando que en la noche del I de S. M. y su Escribano de Camara. Madrid 14 de Junio de 1861. - Dionisio Antonio de Puga.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Sala Tercera.

En el expediente de las cuentas por frutos y caudales de la Encomienda secuestrada de la Claveria de Calatrava, rendidas por el Administrador interino D. Benito del Hombrebueno, correspondientes à los anos de 1833, 1854 y desde 1.º de Enero á 10 de Febrero de 1835, siendo Ministro Ponente el Ilmo. Sr. D. Manuel Sanchez Ocaña:

Visto que del examen de estas cuentas resultaron tres reparos por falta de justificación de varias partidas que en total componen 24.894 rs. 54 cent., los cuales aparecen de alcance contra el cuentadante y en favor de la Hacienda, habiéndosele dirigido el oportuno pliego en 19 de Abril de 1859:

Vistas las contestaciones dadas por el Hombre-bueno en 8 de Junio siguiente, las cuales no solventaron:

Visto que habiéndosele remitido en 11 de Agosto del mismo el pliego de calificacion de reparos, tampoco satisfizo su contestacion, puesto que se limitó à manifestar que la responsabilidad de los descubiertos reparados era del Administrador antecesor Don José Maria Freire:

Visto que ningun resultado ha podido conseguirse de las gestiones practicadas para esclarecer la verdad. toda vez que remitidos à Freire los reparos y contestaciones dadas por su sucesor en la Administracion Hombre-bueno, los devolvió el Gobernador de la provincia de Badajoz manifestando que el interesado había fallecido en Llerena:

Visto que habiéndose emplazado à sus herederos por la Gaceta y Boletin oficial, tampoco han comparecido en los dos llamamientos à dar sus descargos:

Considerando que la presuuta responsabilidad de Freire es subsidiaria. y la responsabilidad directa y efectiva pertenece al cuentadante Hombre-bueno, aun cuando haya rendido las cuentas en concepto de Administrador interino, puesto que él mismo es el obligado à justificar el manejo de los frutos y caudales que corrieron a su cargo, dejando á salvo el derecho que pueda asistirle para repetir contra los herederos de Freire:

Considerando que hecha la liquidacion definitiva han resultado los referidos 24.894 rs. 54 cents. en esta forma: 915 rs. en la cuenta de productos de fineas adjudicadas en el año 1853: 22.772 en la de productos de la Encomienda, respectivos à la época desde 18 de Oetubre de 1835 à Diciembre de 1834; y 1.207,45 en la cuenta por igual concepto desde 1.º de Enero à 10 de Febrero de 1835:

Considerando, por último, que prestadas las dos audiencias à los responsables ha quedado cerrada la discusion, conforme à lo prescrito en el art. 43 de la ley organica de 25 de Agosto de 1851, y los procedimientos ulteriores corresponden ventilarse en el expediente ejecutivo de reintegro que se instruya;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance 24.894 reales 54 cents. que resultan contra D. Benito Hombre-bueno, Administrador interino que sué de la Encomienda secuestrada de la Claveria de Calatrava en los años de 1853, 1834 y 1835 cha, de que certifico como Secretario | condenándole al reintegro al Tesoro

de dicha cantidad, quedando en suspenso la aprobacion de estas cuen-

Expidase certificacion, que se pasará al Ministro letrado de esta Sala para los efectos prevenidos en el lit. 5.º de la ley orgánica; publiquese en la Gaceta, y pase despues el expediente à la seccion.

Asi lo acordamos y firmamos en Madrid á 18 de Mayo de 1861.=Francisco Santa Cruz.-Manuel Sanchez Ocana. = José de Adaro. = Rafael de Navascues.

Leido y publicado fue el anterior fallo por el limo. Sr. D. Manuel Sanchez Ocaña, Ministro del Tribunal, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera hoy dia de la fecha, y acordó que se tenga como resolucion final y que se notifique à las partes por cédula, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 28 de Mayo de 1861 .- Julian Saiz Milanes.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO MILITAR.

El Exemo. Sr. Capitan General del Distrito me ha remitido la siguiente comunicacion.

Capitania General de Valencia.= E. M. Seccion núm. 2. -El Excelentisimo Sr. Director General de Infanteria con fecha 7 del actual me dice lo siguiente.-Excmo. Sr.-La frecuencia con que se presentan en esta Direccion General personas al parecer avecindadas en esta corte interesandose por los espedientes de los padres o parientes de los individuos de tropa fallecidos cuyos alcances solicitan en calidad de herederos, dá lugar á sospechar que existen ajustes de negocios dedicados à comerciar con esta clase de asuntos, de quienes se valen los interesados, sin duda por que los mismos agentes les imbuyen la idea de que solo mediando ellos podrán sus pretensiones alcanzar un resultado pronto y favorable, y por cuya supuesta o cuando menos oficiosa mediacion, es de inferir les exigen alguna retribucion, utilizandose por este medio de una parte de los ahorros que han dejado aquellos desgraciados militares y que sus familias tienen derecho a percibir integros. En su vista y deseando mi autoridad impedir cuanto sea posible el que siga dando fruto esa ilegitima especulacion que al paso que perjudica los intereses de los reclamantes à quienes se les hace victimas de un falso concepto se rebajen en el crédito de las dependencias que entienden en el despacho de sus solicitudes, me dirijo à V. E. supli-candole de que por medio de los Boletines oficiales de las provincias y de cualquiera de otro de publicidad que juzgue conveniente, se haga conocer à los interesados que tengan que promover esta clase de recursos que no necesitan valerse de tales personas para que sean despachados con la prontitud y justicia que las aten-ciones del servicio y el derecho lo consientan, bastando que dirijan instancias documentadas por conducto de V. E., por el mismo que recibiran la resolucion que recaiga, en el concepto de que estando Ipreve-nido por Real orden de 20 de Setiembre de 1848 que en las audiencias de oficinas imilitares solo se dé noticia à los mismos interesados, ò à sus Gefes naturales del estado de sus respectivos negocios, he dictado

las disposiciones convenientes para que en esta dependencia de mi cargo sea rigurosamente observada. Lo transcribo à V. E. con el propio objeto. Dios guarde à V. S. muchos años. Valencia 15 de Junio de 1861. José Orozco. Sr. Gobernador militar de Albacete. Es copia. El Brigadier, Vidal.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALCARAZ.

D. Telesforo de las Heras Moreno, Escribano por S. M. del número y Juzgado de esta ciudad de Alcaraz y su Partido.

Doy, fe: Que en este Juzgado se ha seguido juicio de menor cuantia, entre partes, de la una, D. Juan Sansano y Blasco y de la otra Don Diego Jaen Mateu y en su rebeldia los estrados de este Tribunal, sobre pago de dos mil reales y se ha dictado el siguiente

Auto definitivo. En la ciudad de Alcaraz a veintocho de Moyo de mil ochocientos sesenta y uno, el Sr. D. Francisco Baillo, Juez de Paz è interino de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos, a instancia de Don Juan Sansano y Blasco, representado por el Procurador D. Julian Crespo demandante y en rebeldia de Don Diego Jacn Mateu, demandado, sobre pago de dos mil reales.

Mesultando: Que D. Juan Sansano y Blasco, Médico de Elche, asisntió como tal en su enfermedad y lhasta su fallecimiento, à María Antonia Ramirez muger de Leonardo Bernad durando la asistencia cuatro

Resultando: Que la Ramirez con su esposo se comprometieron en papel simple, fechado en veinte de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, a pagar al Sansano dos mil reales por sus honorarios,

Elche, hay la costumbre de no cobrar los facultativos sus honorarios hasta el fallecimiento ò curacion de los enfermos, y

te ha probado su accion sin que el demandado D. Diego Jaen haya presentado escepcion alguna.

- sio Considerando: Que si bien la obligacion presentada por el demandanen papel simple y firmada á ruego de Maria Antonia Ramirez y Leo-- nardo Bernad, por Juan Bautista Cleemente, este y el Bernad afirman en sus deposiciones la certeza del docu-mento, por ante mi el Escribano. Dijo: Que debia de condenar y condena-- ba al demandado D. Diego Jaen, co--mo heredero de Maria Antonia Ramirez, al pago de los dos mil reales à D. Juan Sansano y Blasco, condenandole ademas en las costas de este pleito. Y luego que esta providencia cause egecutoria remitase stestimonio de la misma al Sr. Gobernador civil de esta provincia para que se sirva disponer se inserte nen el Boletin Oficial, pues así lo proveyó, mandó y firmó dicho Senor Paula Baillo.—Telesforo Heras.

Concuerda à la letra con su ori-

inginal el auto definitivo inserto á que

me remito. Y, para que coste cumpliendo con lo mandado libro el

presente que signo y firmo en Alcaraz y quince de Junio de mil ocho-

aficientos esenta y uno .- Telesforo

o Herasservini comein cot à siciron de de catado de de catado de c

sus respectives segocios, he dictado

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE DICASAS DE LAZARO

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa dotada con tres mil quinientos reales anuales pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y además casa habitacion para el Secretario. Los aspirantes á ella y que se encuentra adornados de los requisitos que la Ley exije dirijirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno y Boletin oficial de esta provincia. Casas de Lázaro 13 de Junio de 1861. — Antonio Lopez.

INTENDENCIA DE EJERCITO DEL DIS-

mentadanto.OIDMUNA or de la llacien

El Intendente de ejército y de este

Hace saber: Que por disposicion del Exemo. Sr. Director general de Administracion militar de 10 del actual, se saca à publica subasta la adquisicion de nuevemil arrobas castellanas de habichuelas conocidas por las del Pinet de la última cosecha, secas y limpias, cuyo acto tendrá lugar à las dos del dia dos del próximo mes de Julio en los estrados de esta Intendencia militar sita en la calle de San Vicente número 490.

Las personas que quieran interesarse en la licitación podrán presentar sus proposiciones en pliego cerrado hasta el acto de constituirse el Tribunal de subasta; al efecto se acompaña á este anunció el pliego de condiciones y modelo de proposición para su conocimiento y además, estará de manificato desde hoy en la Secretaria de esta Intendencia.

Valencia 18 de Junio de 1861.

P. A., Francisco Pimeni.

Pliego de condiciones redactado por la Intervencion militar de este Distrito bajo las cuales se saca à pública subasta la compra de nueve mit arrobas castellanas de habichuelas puestas à bordo del buque conductor que se hallarà situado en el muelle del Grao de esta ciudad; segun lo prevenido por el Exemo. Sr. Director general de Administracion militar en 10 del corriente.

1.ª La subasta sera única y tendrá lugar a las des del dia dos del próximo mes de Julio en los estrados de esta Intendencia militar.

de nueve mil arrobas castellanas de habichuelas de las conocidas por las del Pinet de la cosecha última, secas, limpias y sin mezela de ninguna otra semilla que pueda alterar la condicion de la calidad ni perjudicar su buena conservacion.

los sacos para el envase, de cañamo nuevos, de cabida ocho arrobas cada uno, así como la conducción y cuantos gastos se originen basta dejar la partida de las habichuelas perfectamente acandicionadas a bordo del buque que haya de conducirla à su destino.

4.º El rematante quedará obligado á presentar las habichuelas en el puerto que espresa la condicion anterior á los diez dias de comunicarle la aprobacion del contrato, como plazo máximo. Si al espirar este conviniere à la Administración militar diferirle hasta

la llegada del buque conductor, se le avisará con dos dias de anticipación al de la entrega.

5.ª Las habichuelas han de ser reconocidas por los peritos que al efecto nombrará la Autoridad municipal de esta ciudad, à cuyo acto asistirán el contratista, Señor Comisario de guerra, Inspector de provisiones y dos oficiales de Administracion militar, admitiéndose si fuesen declaradas de las condiciones que establece la segunda de este pliego, y haciendo de lo contrario que el contratista reemplace en el término de veinte y cuatro horas el todo ó la parte que le hubiere sido desechada con otras que reunan las espresadas circunstancias. Lo mismo se verificará con respecto à los sacos de envase; y de no cumplir el contratista con esta obligacion, tendrá derecho la Administracion militar de adquirir la especie à coste y costas

del rematante.
6. Atendida la buena y cabal entrega à bordo del buque como queda espresado, serà satisfecho su importe inmediatamente al precio del remate, mediante el correspondiente recibo del contratista

recibo del contratista.

7. A todas las proposiciones que se presenten deberan acompañar los licitadores como garantia de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito provisional hecho en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia por la cantidad de diez y ocho mil reales vellon que podrán retirar las personas no favorecidas por el remate. El depósito de la persona à cuyo favor se adjudique este servicio quedará à disposicion de la Administración militar para responder à la seguridad del contrato bajo el carácter de necesario, segun lo dispuesto en la Instrucción aprobada por S. M. en 14 de Octubre de 1852 y Real órden de 27 de Enero de 1857

de Enero de 1857.

8. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados hasta la una
de la tarde hora en que constituido el
Tribunal de subasta no se podrán admitir mas ni retirar las presentadas
por darse por principiado el acto.
Luego que llegue este caso se desecharán todas las que sean superiores
al precio límite, que con la posible
antelacion estará de manifiesto en la
Secretaría de esta Intendencia, como
tambien aquellas que no reunan los
requisitos prevenidos en el modelo
adjunto declarando solo aceptada entre las admisibles la que resulte mas

yentajosa.

9.° Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contenderán sus autores entre si por el tiempo que el Tribunal de subasta les señale y se adjudicará el servicio al que mas ventaja ofrezca; pero si no entrasen en contienda y ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

10. Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con obgeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el remate.

11. Antes de abrir los pliegos podrán deponer sus autores à la Junta las dudas que se les ofrezcan y pedir cuantas esplicaciones crean necesarias en el concepto de que abierto el primer pliego no habrá lugar á observaciones de ningun género que interrumpan el acto.

12. En los casos de falta de cumplimiento en el contrato por parte del rematante, las disposiciones gubernativas de la Administracion militar serán egecutivas y las indemnizaciones efectivas gubernativamente: 1. ° Sobre el valor del depósito dado en afianzamiento: 2. ° Sobre los demas bienes habidos y por haber que pertenecieren al contratista.

efectos en que haya de hacerse efectiva la responsabilidad del contratista, se procederá sumariamente y por los trámites de via de apremio con arreglo à lo que establecen las leyes é Instrucciones de Hacienda pública.

14. No causará efecto el remate de esta subasta interin no se obtenga la aprobacion de la superioridad.

18. Serán de cuenta del Contratista el pago de peritos, costas de la subasta y demás gastos que se ofrezcan.

P. A. Francisco Pimeni.

Modelo de proposicion.

D. F. de T.... vecino de.... enterado de las condiciones para contratar la adquisicion de nueve mil arrobas de habichuelas de las llamadas del Pinet, con sus envases y demás gastos hasta dejarlas bien acondicionadas à bordo del buque conductor; y con presencia de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta de dicho servicio en el número (tantos del Boletin, Diario etc.) y demás circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, me comprometo à cumplir dichas condiciones y à encargarme de la ejecucion de este servicio al precio de tantos reales y tantos céntimos (espresado en letra) por arrobanomesionq aribiso

Y para que sea válida la presente proposicion acompaño el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige en el pliego de condiciones.

(Fecha y firma.)

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE MURCIA.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 10 del reglamento de exámenes de 18 de Junio de 1850, esta Junta provincial ha acordado que los ordinarios para maestros y maestras de primera enseñanza elemental y superior que han de celebrarse en esta Capital en el próximo mes de Julio, den principio el dia 17 del mismo.

Los aspirantes presentarán en la Secretaria de la citada Junta sus solicitudes acompañadas de los documentos que marcan los artículos 15 y 37 del mencionado reglamento, con tres dias de anticipación por lo menos, al designado para los ejercicios; en la inteligencia de que no será admitido à examen el que no cumpla con este requisito

Murcia 15 de Junio de 1861.=El Presidente, Patricio de Azcarate.— P. A. D. L. J. Juan Antonio Cantero, Secretario.

ALBACETE = 1861.

IMPRENTA DE LA UNION.

San Agustin, 14.